

LEI Nº 6.815, DE 19 DE AGOSTO DE 1980.

Define la situación jurídica del extranjero en el Brasil, crea el Consejo Nacional de Inmigración.

ESTA LEY FUE REPUBLICADA POR LA DETERMINACIÓN DEL ARTÍCULO 11, DE LA LEY Nº 6.964, DEL 09.12.1981.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, hace saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

Art. 1º En tiempo de paz, cualquier extranjero podrá, satisfechas las condiciones de esta Ley, entrar y permanecer en el Brasil y salir del país, resguardando los intereses nacionales.

TÍTULO I
De la Aplicación

Art. 2º En la aplicación de esta Ley se atenderá principalmente a la seguridad nacional, a la organización institucional, a los intereses políticos, socioeconómicos y culturales del Brasil, así como también a la defensa del trabajador nacional.

Art. 3º La concesión de la visa, y su prorrogación o transformación estarán siempre condicionadas a los intereses nacionales.

TÍTULO II
De la Admisión, Entrada e Impedimento

CAPÍTULO I
De la Admisión

Art. 4º Al extranjero que pretenda entrar al territorio nacional podrá serle concedida visa:

- I - de tránsito;
- II - de turista;
- III - temporaria;
- IV - permanente;
- V - de cortesía;
- VI - oficial; y
- VII - diplomática.

Párrafo único. La visa es individual y su concesión podrá extenderse a los dependientes legales, observando lo dispuesto en el artículo 7º.

Art. 5º Serán fijados en el reglamento los requisitos para la obtención de la visa de entrada previstos en esta Ley.

Art. 6º La posesión o la propiedad de bienes en el Brasil no confiere al extranjero el derecho de obtener la visa de cualquier naturaleza, o autorización de permanencia en el territorio nacional.

Art. 7º No se concederá visa al extranjero:

I - menor de 18 (dieciocho) años, desacompañado del responsable legal o sin su autorización expresa;

II - considerado nocivo al orden público o a los intereses nacionales;

III - anteriormente expulsado del País, salvo el caso en que la expulsión haya sido revocada;

IV - condenado o procesado en otro país por un crimen doloso, pasible de extradición según la ley brasileña; o

V - que no satisfaga las condiciones de salud establecidas por el Ministerio de la Salud.

Art. 8º La visa de tránsito podrá ser concedida al extranjero que, para alcanzar el país de destino, tenga que entrar al territorio nacional.

§ 1º La visa de tránsito es válida para una estadía de hasta 10 (diez) días improrrogables y una sola entrada.

§ 2º No se exigirá visa de tránsito al extranjero en viaje continuo, que solamente se interrumpa para las escalas obligatorias del medio de transporte utilizado.

Art. 9º La visa de turista podrá ser concedida al extranjero que venga al Brasil en carácter recreativo o de visita, considerado aquel que no tenga finalidad inmigratoria, ni intención de ejercicio de actividad remunerada.

Art. 10. Podrá ser dispensada la exigencia de la visa, prevista en el artículo anterior, al turista nacional de país que dispense al brasileño de idéntico tratamiento.

Párrafo único. La reciprocidad prevista en este artículo será, en todos los casos, establecida mediante acuerdo internacional, que observará el plazo de estadía del turista fijado en esta Ley.

Art. 11. La empresa transportadora deberá verificar, en el momento del embarque, en el exterior, la documentación exigida, siendo responsable, en el caso de irregularidad apurada en el momento de la entrada, por la salida del extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 125, ítem VI.

Art. 12. El plazo de validez de la visa de turista será de hasta cinco años, fijado por el Ministerio de las Relaciones Exteriores, dentro de criterios de reciprocidad, y proporcionará múltiples entradas en el País, con las estadías no excedentes a noventa días, prorrogables por igual período, totalizando el máximo de ciento ochenta días por año. ([Redacción dada por la Ley nº 9.076, del 10/07/95](#))

Art. 13. La visa temporaria podrá ser concedida al extranjero que pretenda venir al Brasil:

I - en viaje cultural o en misión de estudios;

II - en viaje de negocios;

III – en la condición de artista o deportista;

IV – en la condición de estudiante;

V –en la condición de científico, profesor, técnico o profesional de otra categoría, bajo el régimen de contrato o de servicio del Gobierno brasileño;

VI – en la condición de correspondiente de periódico, revista, radio, televisión o agencia de noticias extranjera.

VII – en la condición de ministro de confesión religiosa o miembro de instituto de vida consagrada y de congregación o de orden religiosa. (Incluido por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 14. El plazo de estadía en el Brasil, en los casos de los incisos II y III del art. 13, será de hasta noventa días; en el caso del inciso VII, de hasta un año; y en los demás, salvo lo dispuesto en el párrafo único de este artículo, lo correspondiente a la duración de la misión, del contrato, o de la prestación de servicios, comprobada delante de la autoridad consular, observando lo dispuesto en la legislación laboral. (Redacción dada por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. En el caso del ítem IV del artículo 13 el plazo será de hasta 1 (un) año, prorrogable, cuando fuera el caso, mediante prueba del aprovechamiento escolar y de la matrícula.

Art. 15. Al extranjero referido en el ítem III o V del artículo 13 solamente se le concederá la visa si satisface las exigencias especiales establecidas por el Consejo Nacional de Inmigración y si fuera parte en el contrato de trabajo, aprobado por el Ministerio de Trabajo, salvo en el caso de que se trate de una comprobada prestación de servicio al Gobierno brasileño.

Art. 16. La visa permanente podrá ser concedida al extranjero que pretenda permanecer definitivamente en el Brasil.

Párrafo único. La inmigración tendrá como objetivo, primordialmente, proporcionar mano de obra especializada a varios de los sectores de la economía nacional, propiciando a la Política Nacional de Desarrollo en todos los aspectos y, en especial, el aumento de la productividad, la asimilación de tecnología y la captación de recursos para sectores específicos. (Redacción dada por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 17. Para obtener la visa permanente el extranjero deberá satisfacer, además de los requisitos referidos en el artículo 5º, las exigencias de carácter especial previstas en las normas de selección de inmigrantes establecidas por el Consejo Nacional de Inmigración.

Art. 18. La concesión de la visa permanente podrá estar condicionada, por un plazo no superior a los 5 (cinco) años, al ejercicio de una actividad concreta y a la permanencia en una región determinada del territorio nacional.

Art. 19. El Ministerio de las Relaciones Exteriores definirá los casos de concesión, prorrogación o eximición de las visas diplomáticas, oficial y de cortesía.

Art. 20. Por el otorgamiento de la visa se cobrarán las tasas consulares, excepto en los siguientes casos:

I - los regulados por acuerdos que concedan gratuidad;

II - las visas de cortesía, oficial o diplomática;

III - las visas de tránsito, temporaria o de turista, si fueran concedidas a titulares de pasaporte diplomático o de servicio.

Párrafo único. La validez para la utilización de cualquiera de las visas es de 90 (noventa) días, contados a partir de la fecha de su concesión, pudiendo ser prorrogada por la autoridad consular una sola vez, por igual plazo, cobrándose las tasas debidas, aplicándose esta exigencia solamente a los ciudadanos de países donde sea verificada la limitación recíproca. (Redacción dada por la Ley nº 12.134, de 2009).

Art. 21. Al natural de un país limítrofe, domiciliado en una ciudad contigua al territorio nacional, respetando los intereses de la seguridad nacional, se le podrá permitir la entrada a los municipios fronterizos del respectivo país, desde que presente una prueba de su identidad.

§ 1º Al extranjero, referido en este artículo, que pretenda ejercer una actividad remunerada o frecuentar un establecimiento de enseñanza en aquellos municipios, le será otorgado un documento especial que lo identifique y caracterice en su condición, y, también, el Carnet de Trabajo y Previsión Social, cuando fuera el caso.

§ 2º Los documentos referidos en el párrafo anterior no confieren el derecho de residencia en el Brasil, ni autorizan el distanciamiento de los límites territoriales de aquellos municipios.

CAPÍTULO II De la Entrada

Art. 22. La entrada en el territorio nacional se hará solamente por los locales donde hubiera fiscalización de los órganos competentes de los Ministerios de la Salud, de Justicia y de Hacienda.

Art. 23. El transportador o su agente responderá, en cualquier momento, por la manutención y demás gastos del pasajero en viaje continuo o del tripulante que no estuviera presente en el momento de la salida del medio de transporte, así como también por la retirada de los mismos del territorio nacional.

Art. 24. Ningún extranjero procedente del exterior podrá retirarse del local de entrada e inspección, sin que su documento de viaje y la tarjeta de entrada y salida hayan sido visados por el órgano competente del Ministerio de la Justicia. (Redacción dada por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 25. No podrá ser retirado en el Brasil, sin previa autorización del Ministerio de Justicia, el billete de viaje del extranjero que haya entrado en el territorio nacional en la condición de turista o en tránsito.

CAPÍTULO III Del Impedimento

Art. 26. La visa concedida por la autoridad consular configura una mera expectativa de derecho, pudiendo la entrada, la estadía o el registro del extranjero ser impedidos en el caso de que ocurra cualquiera de los casos del artículo 7º, o la inconveniencia de su presencia en el territorio nacional, a criterio del Ministerio de Justicia.

§ 1º El extranjero que se hubiera retirado del País sin recoger la multa debida en virtud de esta Ley, no podrá entrar nuevamente sin efectuar el pago, sumándole la corrección monetaria.

§ 2º El impedimento de cualquiera de los integrantes de la familia podrá extenderse a todo el grupo familiar.

Art. 27. La empresa transportadora responde, en cualquier momento, por la salida del clandestino y del impedido.

Párrafo único. En la imposibilidad de la salida inmediata del impedido o del clandestino, el Ministerio de Justicia podrá permitir su entrada condicional, mediante término de responsabilidad firmado por el representante de la empresa transportadora, que le asegure la manutención, fijado el plazo de la estadía y el local en que deba permanecer el impedido, quedando el clandestino custodiado por el plazo máximo de 30 (treinta) días, prorrogables por igual período.

TÍTULO III De la Condición de Asilado

Art. 28. El extranjero admitido en el territorio nacional en la condición de asilado político estará sujeto, además de los deberes que le fueran impuestos por el Derecho Internacional, a cumplir las disposiciones de la legislación vigente e las que el Gobierno brasileño le fije.

Art. 29. El asilado no podrá salir del País sin previa autorización del Gobierno brasileño.

Párrafo único. La inobservancia de lo dispuesto en este artículo significará la renuncia al asilo e impedirá el reingreso en esa condición.

TÍTULO IV Del Registro y de sus Alteraciones

CAPÍTULO I Del Registro

Art. 30. El extranjero admitido en la condición de permanente, de temporario (incisos I y de IV a VI del art. 13) o de asilado es obligado a registrarse en el Ministerio de Justicia, dentro de los treinta días siguientes al de la entrada o al de la concesión del

asilo, y a identificarse por el sistema dactiloscópico, observadas las disposiciones reglamentares. (Redacción dada por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 31. El nombre y la nacionalidad de extranjero, para el efecto del registro, serán los que consten en el documento de viaje.

Art. 32. El titular de la visa diplomática, oficial o de cortesía, acreditado ante el Gobierno brasileño o cuyo plazo previsto de estadía en el País sea superior a los 90 (noventa) días, deberá realizar su registro en el Ministerio de las Relaciones Exteriores.

Párrafo único. El extranjero titular de pasaporte de servicio, oficial o diplomático, que haya entrado en el Brasil bajo el amparo de un acuerdo de eximición de la visa, deberá, igualmente, proceder al registro mencionado en este artículo siempre y cuando su estadía en el Brasil deba ser superior a los 90 (noventa) días.

Art. 33. Al extranjero registrado le será otorgado un documento de identidad.

Párrafo único. La emisión de un documento de identidad, salvo en los casos de asilado o de titular de la visa de cortesía, oficial o diplomática, está sujeta al pago de la tasa prevista en la Tabla de la que trata el artículo 130.

CAPÍTULO II

De la Prorrogación del Plazo de Estadía

Art. 34. Al extranjero que haya entrado en la condición de turista, temporario o asilado y a los titulares de una visa de cortesía, oficial o diplomática, podrá ser concedida la prorrogación del plazo de estadía en el Brasil.

Art. 35. La prorrogación del plazo de estadía del turista no excederá a los 90 (noventa) días, pudiendo ser cancelada a criterio del Ministerio de Justicia.

Art. 36. La prorrogación del plazo de estadía del titular de la visa temporaria, de la que trata el ítem VII, del artículo 13, no excederá a un año. (Incluido por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

CAPÍTULO III

De la Transformación de las Visas

Art. 37. El titular de la visa o de la que trata el artículo 13, incisos V y VII, podrá obtener la transformación de la misma para permanente (art. 16), satisfechas las condiciones previstas en esta Ley y en su Reglamento. (Reenumerado y alterado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

§ 1º. Al titular de la visa temporaria prevista en el inciso VII del art. 13 solamente podrá serle concedida la transformación después del plazo de dos años de residencia en el País. (Incluido por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

§ 2º. En la transformación de la visa podrá serle aplicado lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley. (Incluido por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 38. Está prohibida la legalización de la estadía del clandestino y del irregular, como también la transformación en permanente, de las visas de tránsito, de turista,

temporaria (artigo 13, ítems I a IV y VI) y de cortesía. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 39. El titular de la visa diplomática u oficial podrá obtener la transformación de esas visas en temporaria (artículo 13, ítems I a VI) o para permanente (artigo 16), previamente autorizado por el Ministerio de las Relaciones Exteriores, y satisfechas las exigencias previstas en esta Ley y en su Reglamento. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. La transformación de la visa oficial o diplomática en temporaria o permanente derivará en la cesación de todas las prerrogativas, privilegios e inmunidades consecuentes de aquellas visas.

Art. 40. La solicitud de la transformación de la visa no impide la aplicación de lo dispuesto en el artículo 57, si el extranjero sobrepasa el plazo legal de la estadía en el territorio nacional. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. Al despacho que niegue la transformación de la visa, le cabrá el pedido de la reconsideración en la forma definida en el Reglamento.

Art. 41. La transformación de las visas de las que tratan los artículos 37 y 39 quedará sin efecto, si no fuera efectuado el registro en el plazo de noventa días, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la realización del pedido. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 42. El titular de cualquiera de las visas definidas en los artículos 8º, 9º, 10, 13 y 16, podrá tener las visas transformadas para oficial o diplomática. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

CAPÍTULO IV De la Alteración de los Asentamientos

Art. 43. El nombre del extranjero, que consta en el registro (art. 30), podrá ser alterado: (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

I – si se comprueba que está escrito con errores;

II – si tuviera un sentido peyorativo o expusiera al titular al ridículo; o

III - si fuera de pronunciación y de comprensión difícil y pudiera ser traducido o adaptado a la prosodia de la lengua portuguesa.

§ 1º El pedido de la alteración de nombre deberá ser instruido con la documentación prevista en el Reglamento y será siempre objeto de investigación sobre el comportamiento del requirente.

§ 2º Los errores materiales en el registro serán corregidos de oficio.

§ 3º La alteración derivada de la separación conyugal o del divorcio obtenido en un país extranjero dependerá de la homologación, en el Brasil, de la sentencia respectiva.

§ 4º Podrá ser declarado verbalmente en el registro el nombre abreviado usado por el extranjero como firma comercial registrada o en cualquier actividad profesional.

Art. 44. Compete al Ministro de Justicia autorizar la alteración de los asentamientos que constan en el registro de extranjeros. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

CAPÍTULO V De la Actualización del Registro

Art. 45. La Junta Comercial, al registrar la firma de que participe el extranjero, enviará al Ministerio de Justicia los datos de la identificación del extranjero y los de su documento de identidad emitido en el Brasil. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. Tratándose de una sociedad anónima, la previsión es obligatoria en relación al extranjero que figure en la condición de administrador, gerente, director o accionista controlador. (Incluido por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 46. Las Notarías del Registro Civil enviarán, mensualmente, al Ministerio de Justicia una copia de los registros de casamiento y de defunción del extranjero. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 47. El establecimiento hotelero, la empresa inmobiliaria, el propietario, locador, sublocador o locatario del inmueble y el síndico de edificio enviarán al Ministerio de Justicia, cuando sean solicitados, los datos de identificación del extranjero admitido en la condición de huésped, locatario, sublocatario o morador. (Reenumerado y alterado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 48. Salvo lo dispuesto en el § 1º del artículo 21, la admisión de un extranjero al servicio de una entidad pública o privada, o la matrícula en un establecimiento de enseñanza de cualquier grado, solamente se efectivizará si el mismo estuviera debidamente registrado (art. 30). (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. Las entidades, a las cuales se refiere este artículo enviarán al Ministerio de Justicia, que dará conocimiento al Ministerio de Trabajo, cuando fuera el caso, los datos de identificación del extranjero admitido o matriculado y comunicarán, en la medida que ocurra, el término del contrato de trabajo, su rescisión o prorrogación, así como también la suspensión o cancelación de la matrícula y la conclusión del curso.

CAPÍTULO VI De la Cancelación y del Restablecimiento del Registro

Art. 49. El extranjero tendrá el registro cancelado: (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

I - si obtuviera la naturalización brasileña;

II – si se le decretara su expulsión;

III – si se le requiere la salida del territorio nacional en carácter definitivo, renunciando, expresamente, al derecho de retorno previsto en el artículo 51;

IV – si se permaneciera ausente del Brasil por un plazo superior a lo previsto en el artículo 51;

V - si ocurriera la transformación de la visa de la que trata el artículo 42;

VI - si hubiera transgresión del artículo 18, artículo 37, § 2º, o 99 a 101; y

VII – si fuera temporario o asilado, en el término del plazo de su estadía en el territorio nacional.

§ 1º El registro podrá ser restablecido, en los casos del ítem I o II, si cesada la causa de la cancelación, y, en los demás casos, si el extranjero retorna al territorio nacional con una visa de la que trata el artículo 13 o 16, o si obtuviera la transformación prevista en el artículo 39.

§ 2º Ocurriendo la hipótesis prevista en el ítem III de este artículo, el extranjero deberá proceder a la entrega del documento de identidad para extranjero y dejar el territorio nacional dentro de los 30 (treinta) días.

§ 3º Si de la solicitud de la que trata el ítem III de este artículo resultara la exención de la responsabilidad fiscal o financiera, el restablecimiento del registro dependerá, siempre, de la satisfacción previa de los referidos encargos.

TÍTULO V De la Salida y del Retorno

Art. 50. No se exigirá visa de salida al extranjero que pretenda salir del territorio nacional. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

§ 1º El Ministro de Justicia podrá, en cualquier momento, establecer la exigencia de la visa de salida, cuando fuera por razones de seguridad interna y se aconsejase esa medida.

§ 2º En la hipótesis del párrafo anterior, el acto que establezca esa exigencia dispondrá sobre el plazo de validez de la visa y de las condiciones para su concesión.

§ 3º El asilado deberá observar lo dispuesto en el artículo 29.

Art. 51. El extranjero registrado como permanente, que se ausente del Brasil, podrá regresar independientemente de la visa si lo hiciera dentro de los dos años. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. La prueba de la fecha de salida, para los fines de este artículo, se hará por la anotación hecha, por el órgano competente del Ministerio de Justicia, en el documento de viaje del extranjero, en el momento en que el mismo deje el territorio nacional.

Art. 52. El extranjero registrado como temporario, que se ausente del Brasil, podrá regresar independientemente de la nueva visa, si lo hiciera dentro del plazo de validez de su estadía en el territorio nacional. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

TÍTULO VI Del Documento de Viaje para el Extranjero

Art. 54. Son documentos de viaje el pasaporte para el extranjero y el laissez-passer. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. Los documentos de los que trata este artículo son de propiedad de la Unión, cabiéndole a sus titulares la posesión directa y el uso regular.

Art. 55. Podrá ser concedido pasaporte al extranjero: (Reenumerado por la Ley nº 6.964, de 09/12/81)

I – en el Brasil:

a) al apátrida y al de nacionalidad indefinida;

b) al nacional de un país que no tenga representación diplomática o consular en el Brasil, ni representante de otro país encargado de protegerlo;

c) al asilado o al refugiado, como tal admitido en el Brasil.

II – en el Brasil y en el exterior, al conyugue o a la viuda de un brasileño que haya perdido la nacionalidad originaria en virtud del casamiento.

Párrafo único. La concesión de pasaporte, en el caso de la letra b, del ítem I, de este artículo, dependerá de la previa consulta al Ministerio de las Relaciones Exteriores.

Art. 56. El laissez-passer podrá ser concedido, en el Brasil o en el exterior, al extranjero portador de un documento de viaje emitido por un gobierno no reconocido por el Gobierno brasileño, o no válido para el Brasil. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. La concesión, en el exterior, de laissez-passer al extranjero registrado en el Brasil como permanente, temporario o asilado, dependerá de una audiencia previa con el Ministerio de Justicia.

TÍTULO VII Da Deportación

Art. 57. En los casos de entrada o de estadía irregular de un extranjero, si éste no se retirara voluntariamente del territorio nacional en el plazo fijado en el Reglamento, será promovida su deportación. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

§ 1º Será igualmente deportado el extranjero que infringiera lo dispuesto en los artículos 21, § 2º, 24, 37, § 2º, 98 a 101, §§ 1º o 2º del artículo 104 o el artículo 105.

§ 2º Desde que sea conveniente para los intereses nacionales, la deportación se hará independientemente de la fijación del plazo del que trata el caput de este artículo.

Art. 58. La deportación consistirá en la salida compulsoria del extranjero. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. La deportación se hará para el país de la nacionalidad o de la procedencia del extranjero, o para otro país que acepte recibirlo.

Art. 59. No siendo apurada la responsabilidad del transportador por los gastos con la retirada del extranjero, ni tampoco pudiendo éste o un tercero responder por ella, serán las mismas costeadas por el Tesoro Nacional. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 60. El extranjero podrá ser eximido de cualquiera de las penalidades relativas a la entrada o a la estadía irregular en el Brasil o a la formalidad cuyo cumplimiento pueda dificultar la deportación. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 61. Mientras no se haga efectiva la deportación, el extranjero podrá ser mantenido en prisión por orden del Ministro de Justicia, por el plazo de sesenta días. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. Siempre que no sea posible, dentro del plazo previsto en este artículo, determinar la identidad del deportando u obtener un documento de viaje para promover su retirada, la prisión podrá ser prorrogada por un período igual, y concluido ese tiempo el extranjero será puesto en libertad, aplicándosele lo dispuesto en el artículo 73.

Art. 62. No siendo posible la ejecución de la deportación o cuando existan indicios serios de peligrosidad o de indeseabilidad del extranjero, se procederá a su expulsión. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 63. No se procederá a la deportación si eso implicara en una extradición inadmitida por la ley brasileña. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 64. El deportado solamente podrá reingresar al territorio nacional si reembolsa al Tesoro Nacional, con corrección monetaria, de los gastos que éste tuvo con su deportación y efectuar, si fuera el caso, el pago de la multa debida en la época, también corregida. (Reenumerado pro la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

TÍTULO VIII De la Expulsión

Art. 65. Es pasible de expulsión el extranjero que, de cualquier forma, atente contra la seguridad nacional, o el orden político o social, la tranquilidad o la moralidad pública y la economía popular, o cuyo procedimiento lo torne nocivo a la conveniencia y a los intereses nacionales. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. Es pasible, también, de expulsión el extranjero que:

- a) practique fraude con el fin de obtener su entrada o permanencia en el Brasil;

b) habiendo entrado al territorio nacional cometiendo una infracción a la ley, y no se retirara en el plazo que le fuera determinado para hacerlo, no siendo aconsejable la deportación;

c) entregarse a la vagancia o a la mendicación; o

d) si no respetase la prohibición especialmente prevista en la ley de extranjero.

Art. 66. Cabrá exclusivamente al Presidente de la República resolver sobre la conveniencia y la oportunidad de la expulsión o de su revocación. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. La medida expulsora o su revocación se hará por decreto.

Art. 67. Desde que sea conveniente a los intereses nacionales la expulsión del extranjero podrá efectivarse, aún cuando haya un proceso o haya ocurrido una condenación. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 68. Los órganos del Ministerio Público enviarán al Ministerio de Justicia, de oficio, hasta treinta días después del tránsito en juicio, copia de la sentencia condenatoria del extranjero autor del crimen doloso o de cualquier crimen contra la seguridad nacional, contra el orden político o social, contra la economía popular, la moralidad o la salud pública, así como también de la hoja de antecedentes penales que constan en los autos. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. El Ministro de Justicia, una vez que reciba los documentos mencionados en este artículo, determinará la instauración de investigación para la expulsión del extranjero.

Art. 69. El Ministro de Justicia, en cualquier momento, podrá determinar la prisión, por un período de 90 (noventa) días, del extranjero sometido a un proceso de expulsión y para concluir la investigación o asegurar la ejecución de la medida, prorrogarla por un plazo igual. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. En el caso de una medida interpuesta ante el Poder Judicial que suspenda, provisoriamente, la efectivación del acto expulsor, el plazo de prisión del que trata en la parte final del caput de este artículo quedará interrumpido, hasta la decisión definitiva del Tribunal al que estuviera sometido al hecho.

Art. 70. Compete al Ministro de Justicia, de oficio o acogiendo solicitud fundamentada, determinar la instauración de encuesta para la expulsión del extranjero. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 71. En los casos de infracción contra la seguridad nacional, el orden político o social y la economía popular, así como también en los casos de comercio, posesión o facilitación de uso indebido de sustancia entorpecente o que determine dependencia física o psíquica, o de falta de respeto a la prohibición especialmente prevista en la ley para extranjero, la investigación será sumaria y no excederá el plazo de quince días, dentro de los cuales está asegurado al expulsando el derecho de defensa. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 72. Salvo las hipótesis previstas en el artículo anterior, cabrá el pedido de reconsideración en el plazo de 10 (diez) días, contando a partir de la publicación del

decreto de expulsión, en el Diario Oficial de la Unión. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 73. El extranjero, cuya prisión no se torne necesaria, o que tenga el plazo de ésta vencido, permanecerá en libertad vigilada, en un lugar designado por el Ministerio de Justicia, y guardará las normas de comportamiento que le fueran establecidas. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, de 09/12/81)

Párrafo único. La falta de cumplimiento de cualquiera de las normas fijadas de conformidad con lo dispuesto en este artículo o en el siguiente, el Ministro de Justicia, en cualquier momento, podrá determinar la prisión administrativa del extranjero, cuyo plazo no excederá a los 90 (noventa) días.

Art. 74. El Ministro de Justicia podrá modificar, de oficio o a pedido, las normas de conducta impuestas al extranjero y designar otro lugar para su residencia. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 75. No se procederá a la expulsión: (Reenumerado y alterado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

I – si eso implica una extradición inadmitida por la ley brasileña; o (Incluido incisos, párrafos y §§ por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

II - cuando el extranjero tuviera:

a) Conyugue brasileño del cual no esté divorciado o separado, de hecho o de derecho, y desde que el casamiento haya sido celebrado hace mas de 5 (cinco) años; o

b) hijo brasileño que, comprobadamente, esté bajo su guarda e de él dependa económicamente.

§ 1º. no constituyen impedimento para la expulsión la adopción o el reconocimiento de un hijo brasileño supervinientes al hecho que lo motive.

§ 2º. Verificado el abandono del hijo, el divorcio o la separación, de hecho o de derecho, la expulsión podrá efectivarse en cualquier momento.

TÍTULO IX De la Extradición

Art. 76. La extradición podrá ser concedida cuando el gobierno requirente se fundamente en un tratado, o cuando prometa al Brasil la reciprocidad. (Reenumerado y alterado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 77. No se concederá la extradición cuando: (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

I – si se trata de un brasileño, salvo si la adquisición de esa nacionalidad se verifique después del hecho que motiva el pedido;

II – el hecho que motiva el pedido no fuera considerado crimen en el Brasil o en el Estado requirente;

III - el Brasil fuera competente, según sus leyes, para juzgar el crimen imputado al extraditando;

IV - la ley brasileña impusiera al crimen la pena de prisión igual o inferior a 1 (un) año;

V – si la persona a ser extraditada estuviera respondiendo a un proceso o ya hubiera sido condenado o absuelto en el Brasil por el mismo hecho en que se funda el pedido;

VI - estuviera extinta la punibilidad por la prescripción según la ley brasileña o la del Estado requirente;

VII - el hecho constituye crimen político; y

VIII – el extranjero a ser extraditado tenga que responder, en el Estado requirente, delante de un Tribunal o Juicio de excepción.

§ 1º La excepción del ítem VII no impedirá la extradición cuando el hecho constituya, principalmente, una infracción a la ley penal común, o cuando el crimen común, conexo al delito político, constituya el hecho principal.

§ 2º Cabrá, exclusivamente, al Supremo Tribunal Federal, la apreciación del carácter de la infracción.

§ 3º El Supremo Tribunal Federal podrá dejar de considerar crímenes políticos los atentados contra los Jefes de Estado o cualquier autoridad, así como también los actos de anarquismo, terrorismo, sabotaje, secuestro de persona, o que signifiquen propaganda de guerra o de procesos violentos para someter al orden político o social.

Art. 78. Son condiciones para la concesión de la extradición: *(Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)*

I – si el crimen ha sido cometido en el territorio del Estado requirente o le son aplicables al extranjero que será extraditado las leyes penales de ese Estado; y

II - existiera sentencia final de privación de la libertad, o estaba en la prisión del extranjero que será extraditado autorizada por Juez, Tribunal o autoridad competente del Estado requirente, salvo lo dispuesto en el artículo 82.

Art. 79. Cuando más de un Estado requiera la extradición de la misma persona, por el mismo hecho, tendrá preferencia el pedido de aquel estado en cuyo territorio la infracción fue cometida. *(Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)*

§ 1º Tratándose de crímenes diversos, tendrán preferencia, sucesivamente:

I - el Estado requirente en cuyo territorio haya sido cometido el crimen más grave, según la ley brasileña;

II - el que en primer lugar hubiera pedido la entrega del extraditado, si la gravedad de los crímenes fuera idéntica; y

III - el Estado de origen, o, en su falta, el origen domiciliar del extraditado, si los pedidos fueran simultáneos.

§ 2º En los casos no previstos se decidirá sobre la preferencia al Gobierno brasileño.

§ 3º Habiendo un tratado o un convenio con alguno de los Estados requirentes, prevalecerán sus normas en que manifestaran respeto a la preferencia de la que trata este artículo. (Redacción dada por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 80. La extradición será requerida por vía diplomática o, en la falta de agente diplomático del Estado que la requiere, directamente de Gobierno a Gobierno, debiendo ser el pedido instruido con la copia autenticada o el certificado de la sentencia condenatoria, de la de pronuncia o de la que decreta la prisión preventiva, proferida por un Juez o autoridad competente. Ese documento o cualquier otro que se junte al pedido contendrá las indicaciones precisas sobre el local, fecha, naturaleza y circunstancias del hecho criminoso, identidad del extraditado, y también una copia de los textos legales sobre el crimen, la pena y su prescripción. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

§ 1º El encaminamiento del pedido por vía diplomática confiere autenticidad a los documentos.

§ 2º No habiendo tratado que disponga lo contrario, los documentos indicados en este artículo serán acompañados de la versión oficialmente hecha para el idioma portugués en el Estado requirente. (Redacción dada por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 81. El Ministerio de las Relaciones Exteriores enviará el pedido al Ministerio de Justicia, que ordenará la prisión del extraditado colocándolo a disposición del Supremo Tribunal Federal. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 82. En caso de urgencia, podrá ser ordenada la prisión preventiva del extraditado desde y cuando sea pedida en los términos hábiles, cualquiera que sea el medio de comunicación, por autoridad competente, agente diplomático o consular del Estado requirente. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

§ 1º El pedido, que noticiará el crimen cometido, deberá fundamentarse en la sentencia condenatoria, auto de prisión in fraganti, mandato de prisión, o, también, en fuga del procesado.

§ 2º Efectivada la prisión, el Estado requirente deberá formalizar el pedido en noventa días, en la conformidad del artículo 80.

§ 3º La prisión con base en este artículo no será mantenida además del plazo referido en el párrafo anterior, ni se admitirá un nuevo pedido por el mismo hecho sin que la extradición haya sido formalmente requerida.

Art. 83. Ninguna extradición será concedida sin previo pronunciamiento del Plenario del Supremo Tribunal Federal sobre su legalidad y procedencia, no cabiendo recurso de la decisión. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 84. Efectivada la prisión del extraditando (artículo 81), el pedido será encaminado al Supremo Tribunal Federal. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. La prisión perdurará hasta el juzgamiento final del Supremo Tribunal Federal, no siendo admitidas la libertad vigilada, la prisión domiciliar, ni la prisión en albergue.

Art. 85. Al recibir el pedido, el Relator designará día y hora para el interrogatorio del extraditado y, conforme el caso, le otorgará curador o abogado, si no lo tuviera, corriendo el plazo de diez días desde el interrogatorio para la defensa. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

§ 1º La defensa versará sobre la identidad de la persona reclamada, defecto de forma de los documentos presentados o ilegalidad de la extradición.

§ 2º No estando el proceso debidamente instruido, el Tribunal, a requerimiento del Procurador General de la República, podrá convertir el juicio en diligencia para suplantar la falta en el plazo improrrogable de 60 (sesenta) días, transcurridos los cuales el pedido será juzgado independientemente de la diligencia.

§ 3º El plazo referido en el párrafo anterior correrá desde la fecha de la notificación que el Ministerio de las Relaciones Exteriores hiciera a la Misión Diplomática del Estado requirente.

Art. 86. Concedida la extradición, el hecho será comunicado a través del Ministerio de las Relaciones Exteriores a la Misión Diplomática del Estado requirente que, en el plazo de sesenta días de la comunicación, deberá retirar al extraditado del territorio nacional. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 87. Si el Estado requirente no retirara al extraditado del territorio nacional en el plazo del artículo anterior, él será puesto en libertad, sin perjuicio de responder al proceso de expulsión, si el motivo de la extradición lo recomendara. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 88. Negada la extradición, no se admitirá un nuevo pedido basado en el mismo hecho. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 89. Cuando el extraditado estuviera siendo procesado, o hubiera sido condenado, en el Brasil, por un crimen punible con la pena privativa de libertad, la extradición será ejecutada solamente después de la conclusión del proceso o del cumplimiento de la pena, exceptuando, lo dispuesto en el artículo 67. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. La entrega del extraditado quedará igualmente postergada si la efectivación de la medida pusiera en riesgo su vida por causa de la enfermedad grave comprobada por un certificado médico oficial.

Art. 90. El Gobierno podrá entregar el extraditado aunque éste esté respondiendo a un proceso o esté condenado por contravención. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 91. No será efectivada la entrega sin que el Estado requirente asuma el compromiso: (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

I - de no ser preso ni procesado por hechos anteriores al pedido;

II - de computarse el tiempo de prisión que, en el Brasil, fuera impuesta por fuerza de la extradición;

III - de conmutar la pena privativa de libertad a pena corporal o de muerte, salvo, en cuanto a ésta última, en los casos en que la ley brasileña permita su aplicación;

IV - de no ser entregada la persona a ser extraditada, sin consentimiento del Brasil, a otro Estado que lo reclame; y

V - de no considerar cualquier motivo político, para agravar la pena.

Art. 92. La entrega de la persona a ser extraditada, de acuerdo con las leyes brasileñas y respetando el derecho de tercero, será hecha con los objetos e instrumentos del crimen encontrados en su poder. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. Los objetos e instrumentos referidos en este artículo podrán ser entregados independientemente de la entrega de la persona a ser extraditada.

Art. 93. El extraditando que, después de ser entregado al Estado requirente, escape a la acción de la Justicia y se fije en el Brasil, o transite por el territorio nacional, será detenido mediante solicitud hecha directamente por vía diplomática, y de nuevo entregado sin otras formalidades. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 94. Excepto motivo de orden pública, podrá ser permitido, por el Ministro de Justicia, el tránsito, en el territorio nacional, de personas extraditadas por Estados extranjeros, así como también el de la respectiva guarda, mediante presentación de documentos probatorios de la concesión de la medida. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

TÍTULO X

De los Derechos y Deberes del Extranjero

Art. 95. El extranjero residente en el Brasil goza de todos los derechos reconocidos a los brasileños, en los términos de la Constitución y de las leyes. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 96. Siempre que le fuera exigido por cualquier autoridad o su agente, el extranjero deberá exhibir documento probatorio de su estadía legal en el territorio nacional. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. Para los fines de este artículo y de los artículos 43, 45, 47 y 48, el documento deberá ser presentado en el original.

Art. 97. El ejercicio de actividad remunerada y la matrícula en el establecimiento de enseñanza son permitidos al extranjero con las restricciones establecidas en esta Ley y en su Reglamento. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 98. Al extranjero que se encuentra en el Brasil bajo el amparo de una visa de turista, de tránsito o temporaria de la que trata el artículo 13, ítem IV, así como también a los dependientes de titulares de cualquiera de las visas temporarias le está prohibido el ejercicio de actividad remunerada. Al titular de la visa temporaria de la que trata el artículo 13, ítem VI, le está prohibido el ejercicio de actividad remunerada por fuente brasileña. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 99. Al extranjero titular de una visa temporaria y al que se encuentre en el Brasil en la condición del artículo 21, § 1º, le está prohibido establecerse con empresa individual, o ejercer cargo o función de administrador, gerente o director de sociedad comercial o civil, así como también inscribirse en entidad fiscalizadora del ejercicio de profesión reglamentada. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. A los extranjeros portadores de una visa de la que trata el inciso V del art. 13 le está permitida la inscripción temporaria en entidad fiscalizadora del ejercicio de profesión reglamentada. (Incluido por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 100. El extranjero admitido en la condición de temporario, bajo régimen de contrato, solamente podrá ejercer actividad junto a la entidad por la cual fue contratado, en la oportunidad de la concesión de la visa, salvo autorización expresa del Ministerio de Justicia, previa consulta al Ministerio de Trabajo. ((Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 101. Al extranjero admitido en la forma establecida en el artículo 18, o del artículo 37, § 2º, para el desempeño de actividad profesional cierta, y la permanencia fija en una región determinada, no podrá, dentro del plazo que le sea fijado en el momento de la concesión o de la transformación de la visa, mudar de domicilio ni de actividad profesional, o ejercerla fuera de aquella región, salvo en el caso excepcional, mediante autorización previa del Ministerio de Justicia, previa consulta al Ministerio de Trabajo, cuando fuera necesario. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 102. El extranjero registrado está obligado a comunicar al Ministerio de Justicia el cambio de su domicilio o de su residencia, debiendo hacerlo dentro de los 30 (treinta) días inmediatamente siguientes a su efectivación. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 103. El extranjero que adquiera nacionalidad diferente a la que consta en el registro (art. 30), deberá, dentro de los noventa días siguientes, requerir el documento probatorio de la nueva nacionalidad en sus asentamientos. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 104. El portador de una visa de cortesía, oficial o diplomática solamente podrá ejercer actividad remunerada en favor del Estado extranjero, organización o agencia internacional de carácter intergubernamental a cuyo servicio se encuentre en el país, o del Gobierno, o de entidad brasileñas, mediante instrumento internacional firmado con otro Gobierno que establezca una cláusula específica sobre el asunto. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

§ 1º El servicial con visa de cortesía solamente podrá ejercer actividad remunerada a servicio particular del titular de una visa de cortesía, oficial o diplomática.

§ 2º La misión, organización o persona, a cuyo servicio se encuentra el servicial, será responsable por la salida de ella del territorio nacional, en el plazo de 30 (treinta) días, contando a partir de la fecha en que cese el vínculo laboral, bajo pena de deportación del mismo.

§ 3º Al titular de cualquiera de las visas referidas en este artículo no se le aplica lo dispuesto en la legislación laboral brasileña.

Art. 105. Al extranjero que haya entrado al Brasil en la condición de turista o en tránsito le está prohibido alistarse como tripulante en puerto brasileño, excepto en

navío de bandera de su país, por viaje no redonda, a requerimiento del transportador o de su agente, mediante autorización previa del Ministerio de Justicia. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, de 09/12/81)

Art. 106. Le está prohibido al extranjero: (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

I - ser propietario, armador o comandante de buque nacional, inclusive en los servicios de navegación fluvial y lacustre;

II - ser propietario de empresa periodística de cualquier especie, y de empresas de televisión y de radiodifusión, socio o accionista de sociedad propietaria de esas empresas;

III - ser responsable, orientador intelectual o administrativo de las empresas mencionadas en el ítem anterior;

IV - obtener concesión o autorización para la pesquisa, prospección, exploración y aprovechamiento de los yacimientos, minas y demás recursos minerales y de los potenciales de energía hidráulica;

V - ser propietario o explorador de aeronave brasileña, exceptuando lo dispuesto en la legislación específica;

VI - ser corrector de buques, de fondos públicos, subastador y despachante aduanero;

VII - participar de la administración o representación de sindicato o de asociación profesional, así como también de entidad fiscalizadora del ejercicio de profesión reglamentada;

VIII - ser práctico de barras, puertos, ríos, lagos y canales;

IX - poseer, mantener u operar, ya sea como amator, aparato de radiodifusión, de radiotelegrafía y similar, excepto reciprocidad de tratamiento; y

X - prestar asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y auxiliares, y también a los establecimientos de internación colectiva.

§ 1º Lo dispuesto en el ítem I de este artículo no se aplica a los barcos nacionales de pesca.

§ 2º Al portugués, en el goce de los derechos y obligaciones previstas en el Estatuto de Igualdad, le es prohibido:

a) asumir la responsabilidad y la orientación intelectual y administrativa de las empresas mencionadas en el ítem II de este artículo;

b) ser propietario, armador o comandante de buque nacional, inclusive de navegación fluvial y lacustre, exceptuando lo dispuesto en el párrafo anterior; y

c) prestar asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y auxiliares.

Art. 107. El extranjero admitido en el territorio nacional no puede ejercer actividad de naturaleza política, ni inmiscuirse, directa o indirectamente, en los negocios públicos del Brasil, siéndole especialmente prohibido: (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

I - organizar, crear o mantener sociedad o cualquier entidad de carácter político, aunque tengan por finalidad solamente la propaganda o la difusión, exclusivamente entre compatriotas, de ideas, programas o de normas de acción de partidos políticos del país de origen;

II - ejercer acción individual, junto a sus compatriotas o no, en el sentido de obtener, mediante coacción o represión de cualquier naturaleza, adhesión a ideas, programas o normas de acción de partidos o facciones políticas de cualquier país;

III - organizar desfiles, marchas, manifestaciones, comicios y reuniones de cualquier naturaleza, o participar de ellos, con los fines a los que se refieren los ítems I y II de este artículo.

Párrafo único. Lo dispuesto en el caput de este artículo no se aplica al portugués beneficiario del Estatuto de Igualdad al cual le hubiera sido reconocido disfrutar de derechos políticos.

Art. 108. Es lícita la asociación de extranjeros para fines culturales, religiosos, recreativos, benéficientes o de asistencia, asociarse a clubes sociales y deportivos, y a cualquier otras entidades con iguales fines, como también de participar de reuniones conmemorativas de fechas nacionales o acontecimientos de carácter patriótico. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, de 09/12/81)

Párrafo único. Las entidades mencionadas en este artículo, si fueran constituidas por más de la mitad de asociados extranjeros, solamente podrán funcionar mediante autorización del Ministro de Justicia.

Art. 109. La entidad que hubiera obtenido registro mediante falsa declaración de sus fines o que, después de registrada, pasase a ejercer actividades prohibidas, ilícitas, tendrá sumariamente revocada la autorización a la que se refiere el párrafo único del artículo anterior y su funcionamiento será suspendido por un acto del Ministro de Justicia, hasta el final del juzgamiento del proceso de disolución, a ser instaurado inmediatamente. (Reenumerado y alterado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 110. El Ministro de Justicia podrá, siempre que considere conveniente a los intereses nacionales, impedir la realización, por parte de extranjeros, de conferencias, congresos y exhibiciones artísticas o folclóricas. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

TÍTULO XI De la Naturalización

CAPÍTULO I De las Condiciones

Art. 111. La concesión de la naturalización en los casos previstos en el artículo 145, ítem II, párrafo b, de la Constitución, es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo y se hará mediante portería del Ministro de Justicia. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 112. Son condiciones para la concesión de la naturalización: (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

I - capacidad civil, según la ley brasileña;

II - ser registrado como permanente en el Brasil;

III - residencia continua en el territorio nacional, por el plazo mínimo de cuatro años, inmediatamente anteriores al pedido de la naturalización;

IV - leer y escribir la lengua portuguesa, consideradas las condiciones de la persona que pretende ser naturalizada;

V - ejercicio de profesión o posesión de bienes suficientes a su manutención y la de su familia;

VI - buen procedimiento;

VII - inexistencia de denuncia, pronunciamiento o condenación en el Brasil o en el exterior por crimen doloso que tenga como pena establecida una pena mínima de prisión, abstractamente considerada, superior a 1 (un) año; y

VIII - buena salud.

§ 1º no se le exigirá la prueba de buena salud a ningún extranjero que resida en el País por más de dos años. (Incluido por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

§ 2º verificada, en cualquier momento, la falsedad ideológica o material de cualquiera de los requisitos exigidos en este artículo o en los arts. 113 y 114 de esta Ley, será declarado nulo el acto de naturalización sin perjuicio de la acción penal correspondiente por la infracción cometida. (Reenumerado y alterado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

§ 3º La declaración de nulidad a la que se refiere el párrafo anterior se procesará administrativamente, en el Ministerio de Justicia, de oficio o mediante representación fundamentada, concedido al naturalizado, para su defensa, el plazo de quince días, contados desde la notificación. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 113. El plazo de residencia fijado en el artículo 112, ítem III, podrá ser reducido si la persona que pretende naturalizarse cumple con cualquiera de las siguientes condiciones: (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

I - tener hijo o conyugue brasileño;

II - ser hijo de brasileño;

III - haber prestado o poder prestar servicios relevantes al Brasil, a juicio del Ministro de Justicia;

IV – ser recomendado por su capacidad profesional, científica o artística; o

V - ser propietario, en el Brasil, de un bien inmueble, cuyo valor sea igual, por lo menos, a mil veces el Mayor Valor de Referencia; o ser industrial que disponga de

fondos de igual valor; o poseer cuota o acciones integralizadas de monto, como mínimo, igualmente, en los casos de sociedad comercial o civil, destinada, principal y permanentemente, a la exploración de actividad industrial o agrícola.

Párrafo único. La residencia será, como mínimo, de un año, en los casos de los ítems I a III; de dos años, en el caso del ítem IV; y de tres años, en el caso del ítem V.

Art. 114. Se dispensará el requisito de la residencia, exigiéndose apenas la estadía en el Brasil por treinta días, cuando se trate: (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

I - del conyugue extranjero casado hace más de cinco años con diplomático brasileño en actividad; o

II - de extranjero que esté empleado en la Misión Diplomática o en oficina consular del Brasil, y que conste con más de 10 (diez) años de servicios ininterrumpidos.

Art. 115. El extranjero que pretenda la naturalización deberá requerirla al Ministro de Justicia, declarando: nombre por extenso, naturalidad, nacionalidad, filiación, sexo, estado civil, día, mes y año de nacimiento, profesión, lugares donde haya residido anteriormente al Brasil y en el exterior, si satisface el requisito al que alude el artículo 112, ítem VII y si desea o no traducir o adaptar su nombre a la lengua portuguesa. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, de 09/12/81)

§ 1º. La petición será firmada por la persona que pretende naturalizarse e instruida con los documentos a ser especificados en el reglamento. (Incluido por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

§ 2º. Se le exigirá la presentación solamente del documento de identidad para extranjero, certificado policial de residencia continua en el Brasil y certificado policial de antecedentes, otorgado por el servicio competente del lugar de residencia en el Brasil, cuando se trate de: (Incluido § e incisos por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

I - extranjero admitido en el Brasil hasta la edad de 5 (cinco) años, radicado definitivamente en el territorio nacional, desde que requiera la naturalización hasta los 2 (dos) años siguientes de alcanzar la mayoría de edad;

II - extranjero que haya venido a residir al Brasil antes de alcanzar la mayoría de edad y haya hecho curso superior en establecimiento nacional de enseñanza, si fuera requerida la naturalización hasta 1 (un) año después de la graduación.

§ 3º. Cualquier cambio de nombre o de prenombre, posteriormente a la naturalización, solamente por excepción y motivadamente será permitida, mediante una autorización del Ministro de Justicia. (Párrafo único transformado en § 3º por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 116. El extranjero admitido en el Brasil durante los primeros 5 (cinco) años de vida, establecido definitivamente en el territorio nacional, podrá, en cuanto sea menor de edad, requerir al Ministro de Justicia, por intermedio de su representante legal, la emisión del certificado provisorio de naturalización, que valdrá como prueba de nacionalidad brasileña hasta los dos años después de haber alcanzado la mayoría de edad. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. La naturalización se tornará definitiva si el titular del certificado provisorio, hasta dos años después de alcanzar la mayoría de edad, confirma expresamente la intención de continuar brasileño, en requerimiento dirigido al Ministro de Justicia.

Art. 117. El requerimiento del que trata el artículo 115, dirigido al Ministro de Justicia, será presentado, en el Distrito Federal, Estados y Territorios, al órgano competente del Ministerio de Justicia, que procederá a la investigación sobre la vida anterior de la persona que pretende obtener la naturalización y opinará en cuanto a la conveniencia de la naturalización. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 118. Recibido el proceso por parte del dirigente del órgano competente del Ministerio de Justicia, podrá determinar, si es necesario, otras diligencias. En cualquier hipótesis, el proceso deberá ser sometido, con un dictamen, al Ministro de Justicia. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. El dirigente del órgano competente del Ministerio de Justicia determinará el archivo del pedido, si la persona que pretende naturalizarse no satisface, conforme el caso, a cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 112 o 116, cabiendo reconsideración de ese despacho; si el archivo fuera mantenido, la persona requirente podrá recurrir al Ministro de Justicia; en ambos casos, el plazo es de treinta días contados a partir de la fecha de la publicación del acto.

Art. 119. Publicada en el Diario Oficial la portería de naturalización, ella será archivada en el órgano competente del Ministerio de Justicia, que emitirá un certificado relativo a cada solicitud de naturalización, el cual será solemnemente entregado, en la forma fijada en el Reglamento, por el juez federal de la ciudad donde tenga el domicilio el interesado. (Reenumerado el art. 118 para art. 119 y alterado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

§ 1º. Donde haya más de un juez federal, la entrega será hecha por el de la Primera Repartición Judicial. (Alteración Incluida por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

§ 2º. Cuando no hubiera juez federal en la ciudad en que tuvieran domicilio los interesados, la entrega será hecha a través del juez ordinario de la comarca y, en su falta, por el de la comarca más próxima. (Alteración incluida por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

§ 3º. La naturalización quedará sin efecto si el certificado no fuera solicitado por el interesado en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha de su publicación del acto, salvo motivo de fuerza mayor, debidamente comprobada. (Párrafo único transformado en § 3º por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 120. En el curso del proceso de naturalización, podrá cualquier persona del pueblo impugnarla, desde que lo haga fundamentadamente. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 121. La satisfacción de las condiciones previstas en esta Ley no asegura al extranjero el derecho a la naturalización. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

CAPÍTULO II

De los Efectos de la Naturalización

Art. 122. La naturalización, salvo la hipótesis del artículo 116, solamente producirá efectos después de la entrega del certificado y confiere al naturalizado disfrutar de todos los derechos civiles y políticos, exceptuados los que la Constitución Federal atribuye exclusivamente al brasileño nato. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 123. La naturalización no importa la adquisición de la nacionalidad brasileña por parte del conyugue e hijos del naturalizado, ni autoriza que estos entren o se radiquen en el Brasil sin que satisfagan las exigencias de esta Ley. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 124. La naturalización no extingue la responsabilidad civil o penal a la que el interesado estaba anteriormente sujeto en cualquier otro país. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

TÍTULO XII

De las Infracciones, Penalidades y de su Procedimiento

CAPÍTULO I

De las Infracciones y Penalidades

Art. 125. Constituye infracción, sujetando al infractor a las penas aquí enumeradas: (Reenumerado pela Ley nº 6.964, de 09/12/81)

I - entrar al territorio nacional sin estar autorizado (clandestino):

Pena: deportación.

II - demorarse en el territorio nacional después de agotarse el plazo legal de estadía:

Pena: multa de un décimo del Mayor Valor de Referencia, por día de exceso, hasta el máximo de 10 (diez) veces el Mayor Valor de Referencia, y deportación, caso que no salga en el plazo fijado.

III – dejar de registrarse en el órgano competente, dentro del plazo establecido en esta Ley (artículo 30):

Pena: multa de un décimo del Mayor Valor de Referencia, por día de exceso, hasta el máximo de 10 (diez) veces el Mayor Valor de Referencia.

IV - dejar de cumplir lo dispuesto en los artículos 96, 102 y 103:

Pena: multa de dos a diez veces el Mayor Valor de Referencia.

V – si la empresa transportadora deja de atender a la manutención o deja de promover la salida del territorio nacional del extranjero clandestino o del impedido (artículo 27):

Pena: multa de 30 (treinta) veces el Mayor Valor de Referencia, por extranjero.

VI - transportar para el Brasil a un extranjero que esté sin la documentación en orden:

Pena: multa de diez veces el Mayor Valor de Referencia, por extranjero, además de la responsabilidad por las despensas con la retirada de éste del territorio nacional. (Redacción dada por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

VII – emplear, contratar o mantener a su servicio un extranjero en situación irregular o impedido de ejercer actividad remunerada:

Pena: multa de 30 (treinta) veces el Mayor Valor de Referencia, por extranjero.

VIII - infringir lo dispuesto en los artículos 21, § 2º, 24, 98, 104, §§ 1º o 2º y 105:

Pena: deportación.

IX - infringir lo dispuesto en el artículo 25:

Pena: multa de 5 (cinco) veces el Mayor Valor de Referencia para el rescatador y deportación para el extranjero.

X - infringir lo dispuesto en los artículos 18, 37, § 2º, o 99 a 101:

Pena: cancelación del registro y deportación.

XI - infringir lo dispuesto en el artículo 106 o 107:

Pena: detención de 1 (un) a 3 (tres) años y expulsión.

XII - introducir un extranjero clandestinamente u ocultar un extranjero clandestino o irregular:

Pena: detención de 1 (uno) a 3 (tres) años y, si el infractor fuera extranjero, expulsión.

XIII - hacer declaración falsa en proceso de transformación de la visa, de registro, de alteración de asentamientos, de naturalización, o para la obtención del pasaporte para extranjero, laissez-passer, o, cuando sea exigida, la visa de salida:

Pena: reclusión de 1 (uno) a 5 (cinco) años y, si el infractor fuera extranjero, expulsión.

XIV - infringir lo dispuesto en los artículos 45 a 48:

Pena: multa de 5 (cinco) a 10 (diez) veces el Mayor Valor de Referencia.

XV - infringir lo dispuesto en el artículo 26, § 1º o 64:

Pena: deportación y en el caso de reincidencia, expulsión.

XVI - infringir o dejar de observar cualquier disposición de esta Ley o de su Reglamento para el cual no sea prevista una sanción especial:

Pena: multa de 2 (dos) a 5 (cinco) veces el Mayor Valor de Referencia.

Párrafo único. Las penalidades previstas en el ítem XI, se aplican también a los directores de las entidades referidas en el ítem I del artículo 107.

Art. 126. Las multas previstas en este Capítulo, en los casos de reincidencia, podrán tener los respectivos valores aumentados desde el doble hasta el quintuple. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

CAPÍTULO II Del Procedimiento para la Apuración de las Infracciones

Art. 127. La infracción castigada con multa será apurada en proceso administrativo, que tendrá como base el respectivo auto, conforme a lo dispuesto en el Reglamento. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 128. En el caso del artículo 125, ítems XI a XIII, se observará el Código de Procedimiento Penal y, en los casos de deportación y expulsión, lo dispuesto en los Títulos VII y VIII de esta Ley, respectivamente. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

TÍTULO XIII Disposiciones Generales y Transitorias

Art. 130. El Poder Ejecutivo está autorizado a firmar acuerdos internacionales por los cuales, observado el principio de la reciprocidad del tratamiento a brasileños y respetados la conveniencia y los intereses nacionales, se establezcan las condiciones para la concesión, gratuidad, eximición o dispensa de las visas establecidas en esta Ley. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 131. Queda aprobada la Tabla de **Emolumentos** Consulares y Tasas que integran esta Ley. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81) - (Ver Decreto-Ley nº 2.236, del 23.01.1985)

§ 1º Los valores de las tasas incluidas en la tabla serán reajustadas anualmente en la misma proporción del coeficiente del valor de referencias.

§ 2º El Ministro de las Relaciones Exteriores queda autorizado a aprobar, mediante Portería, la revisión de los valores de las tasas consulares, teniendo en cuenta la tasa de cambio del cruzeiro-oro con las principales monedas de libre convertibilidad.

Art. 132. El Ministro de Justicia queda autorizado a instituir un modelo único de Cédula de Identidad para el extranjero, portador de la visa temporaria o permanente, la cual tendrá validez en todo el territorio nacional y substituirá las cédulas de identidad en vigencia. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. En cuanto no fuera creada la cédula de la que trata este artículo, continuarán válidas:

I - las Cédulas de Identidad emitidas con base en el artículo 135 del Decreto n. 3.010, del 20 de agosto de 1938, así como también los certificados de los que trata el § 2º, del artículo 149, del mismo Decreto; y

II - las emitidas y las que o sean, con base en el Decreto-Ley n. 670, del 3 de julio del 1969, y en los artículos 57, § 1º, e 60, § 2º, del Decreto n. 66.689, del 11 de junio de 1970.

Art. 134. Podrá ser regularizada, provisoriamente, la situación de los extranjeros de los que trata el artículo anterior. (Incluido por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

§ 1º. Para los fines de este artículo, queda instituido en el Ministerio de la Justicia el registro provisorio de extranjero.

§ 2º. El registro del que trata el párrafo anterior implicará en la expedición de la cédula de identidad, que permitirá al extranjero en situación ilegal el ejercicio de actividad remunerada y la libre locomoción en el territorio nacional.

§ 3º. El pedido de registro provisorio deberá ser hecho en el plazo de 120 (ciento veinte) días, contando a partir de la fecha de la publicación de esta Ley.

§ 4º. La petición debe ser hecha por medio de un formulario propio y será dirigida al órgano del Departamento de Policía más próximo al domicilio del interesado e instruida con uno de los siguientes documentos:

I - copia autenticada del pasaporte o de un documento equivalente;

II – certificado emitido por la representación diplomática o consular del país del cual sea nacional o extranjero, certificando cual es su nacionalidad;

III - certificado del registro de nacimiento o casamiento;

IV - cualquier otro documento idóneo que permita a la Administración verificar los datos de calificación del extranjero.

§ 5º. El registro provisorio y la cédula de identidad, de la que trata este artículo, tendrán un plazo de validez de dos años improrrogables, exceptuando lo dispuesto en el párrafo siguiente.

§ 6º. Firmados, antes de acabar el plazo previsto en el § 5º los acuerdos bilaterales, referidos en el artículo anterior, los nacionales de los países respectivos deberán requerir la regularización de su situación, en el plazo previsto en el párrafo c, del ítem II del art. 133.

§ 7º. El Ministro de Justicia instituirá un modelo especial para la cédula de identidad de la que trata este artículo.

Art. 135. El extranjero que se encuentre residiendo en el Brasil en la condición prevista en el artículo 26 del Decreto-Ley n. 941, del 13 de octubre de 1969, deberá, para continuar residiendo en el territorio nacional, requerir la permanencia al órgano competente del Ministerio de Justicia dentro del plazo de 90 (noventa) días improrrogables, contando desde la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. Es independiente de la satisfacción de las exigencias de carácter especial referidas en el artículo 17 de esta Ley la autorización a la que alude este artículo.

Art. 136. Si el extranjero hubiera ingresado al Brasil hasta el 20 de agosto de 1938, fecha de la entrada en vigencia del Decreto n. 3.010, desde que haya mantenido residencia continua en el territorio nacional, a partir de aquella fecha, y pruebe la calificación, inclusive la nacionalidad, podrá requerir la permanencia al órgano competente del Ministerio de Justicia, observado lo dispuesto en el párrafo único del artículo anterior. (Reenumerado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 137. A los procesos en curso en el Ministerio de Justicia, en la fecha de la publicación de esta Ley se le aplicará lo dispuesto en el Decreto-ley nº. 941, del 13 de octubre de 1969, y en su Reglamento, Decreto nº 66.689, del 11 de junio de 1970. (Reenumerado el art. 135 para art. 137y alterado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Párrafo único. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos de naturalización, sobre los cuales incidirán, desde luego, las normas de esta Ley. (Alterado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 138. Se aplica lo dispuesto en esta Ley a las personas de nacionalidad portuguesa, bajo reserva de las disposiciones especiales expresas en la Constitución Federal o en los tratados en vigor. (Incluido por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 139. El Ministro de Justicia está autorizado a delegar la competencia, que esta Ley le atribuye, para determinar la prisión del extranjero, en el caso de deportación, expulsión y extradición. (Incluido por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 140. Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación. (Desmembrado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Art. 141. Revocadas las disposiciones en contrario, especialmente el Decreto-Ley nº 406, del 4 de mayo de 1938; artículo 69 del Decreto-Ley nº 3.688, de 3 de octubre de 1941; Decreto-Ley nº 5.101, del 17 de diciembre de 1942; Decreto-Ley nº 7.967, del 18 de septiembre de 1945; Ley nº 5.333, del 11 de octubre de 1967; Decreto-Ley nº 417, del 10 de enero de 1969; Decreto-Ley nº 941, del 13 de octubre de 1969; artículo 2º de la Ley nº 5.709, del 7 de octubre de 1971, y Ley nº 6.262, del 18 de noviembre de 1975. (Desmembrado por la Ley nº 6.964, del 09/12/81)

Brasilia, 19 de agosto de 1980; 159º de la Independencia y 92º de la República.

JOÃO FIGUEIREDO
Ibrahim Abi-Ackel
R. S. Guerreiro
Angelo Amaury Stábile
Murilo Macêdo
Waldyr Mendes Arcoverde
Danilo Venturini

Este texto no substituye lo publicado en el D.O.U. del 21.8.1980